



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, demanda la cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 13 de septiembre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULFONCE
DEMANDADOS:	NUBIA JAIMES VILLABONA XIOMARA LIZETH JAIMES VILLABONA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 594
RADICADO:	680014189001-2021-00138-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por COOMULFONCE, a través de apoderado judicial, contra NUBIA JAIMES VILLABONA y XIOMARA LIZETH JAIMES VILLABONA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No 11938 aportada como título ejecutivo, se observa que se encuentra **a la orden de COOMULFONCES**, identificada con **Nit 900.767.596-4** y no de COOMULFONCE con Nit 900.123.215-1, como lo indica el mandatario accionante en el contenido de su escrito demandatorio, adicional radicó el apoderado certificado de existencia y representación legal de esta última entidad.

Producto de lo anterior, se aportó poder especial para incoar la presente acción ejecutiva otorgado por el Representante Legal de **COOMULFONCE**, sin preaver que se trataba de una persona jurídica distinta a **COOMULFONCES**, por ende, pasa el Despacho a decidir, previas las siguientes

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Títulos valores a la orden**

El legislador ha clasificado los títulos valores de acuerdo con su forma de circulación, en títulos nominativos, a la orden y al portador.

Los títulos nominativos son aquellos en los que se exige la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título y sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste<sup>1</sup>; se encuentran los títulos a la orden, que por definición son aquellos que se extienden o crean en favor de una persona, misma que se determina con claridad, es decir, en donde el beneficiario del pago, está plenamente identificado dentro de

<sup>1</sup> Artículo 648 del Código de Comercio.



la literalidad del documento mercantil, se entiende que son títulos a la orden aquellos en los que se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor<sup>2</sup>; y los títulos al portador que son los que no se expiden a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula.<sup>3</sup>

Siendo, así las cosas, se tiene que la letra de cambio según lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 671 del Código de Comercio: *"deberá contener (...) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*. Si es pagadera al portador, la única persona que está legitimada para su ejecución es quien la detente, pero si es pagadera a la orden deberá existir además de la tradición, el endoso.

Descendiendo al caso sub-júdice, obra en la foliatura el original de la letra de cambio, aceptada por las demandadas NUBIA JAIMES VILLABONA y XIOMARA LIZETH JAIMES VILLABONA, a la orden de **COOMULFONCES**, entidad sin ánimo de lucro que se identifica con Nit. **900.767.596-4** y no a la orden de **COMULFONCE**, la cual se identifica con Nit. **900.123.215-1**; en consecuencia, al no existir endoso alguno en la letra de cambio que obra como título base de ejecución y tratándose de un documento expedido a la orden de **COMULFONCES**, es esta entidad la única legitimada para su cobro por vía ejecutiva como pasa a exponerse.

## **2.2. Legitimación para ejercer la acción cambiaria con base en un título valor a la orden.**

Al respecto, cabe resaltar, que la legitimación en la causa ha sido definida por la Honorable Corte de Suprema de Justicia, como:

*"(...) uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este.*

*Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio", en virtud de lo cual se exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso"*<sup>4</sup>

Por lo anterior, la legitimación en la causa por activa, tratándose de un proceso ejecutivo con base en una letra de cambio como título valor, recae en quién conforme a la literalidad del título y a la ley de circulación del mismo, es su

<sup>2</sup> Artículo 651 del Código de Comercio

<sup>3</sup> Artículo 668 del Código de Comercio.

<sup>4</sup> SALA DE CASACIÓN CIVIL, SC1182-2016, Radicación 54001-31-03-003-2008-00064-01 , Magistrado Ponente:,Dr. Ariel Salazar Ramírez, Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil dieciséis.



beneficiario o su endosatario; que aunado a la exhibición y/o tenencia del título valor, lo legitima para exigir el cumplimiento o pago del mismo

En este orden de ideas, atendiendo a lo plasmado en la letra de cambio aportada para su cobro, tenemos que la misma fue suscrita a la orden de **COOMULFONCES**, luego la orden de pago que en la letra de cambio se consigna, tiene como beneficiario a dicha entidad, y no habiendo constancia de haber sido endosado el título en propiedad a **COOMULFONCE**, es esta primera persona jurídica, quien puede exigir su pago, aportando para ello el poder especial para incoar la demanda otorgado por su representante legal quien debe estar debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación pertinente, cuestiones estas que no se cumplieron en el caso que se estudia dadas las siguientes circunstancias:

1. La orden de pago esta librada en favor de COMULFONCES, cuyo Número de identificación tributaria es 900767596-4.
2. La demanda ejecutiva la presenta COMULFONCE, identificada con Nit.900123215-1, persona jurídica que no es beneficiaria, ni endosataria, del título base de ejecución.
3. El certificado de existencia y representación legal aportado junto con la demanda es el correspondiente a COMULFONCE, identificada con Nit.900123215-1; persona jurídica que no es beneficiaria, ni endosataria, del título base de ejecución.

Es por lo anterior que COMULFOCE identificada con Nit.900123215-1, no se encontraba legitimada para iniciar la presente demanda ejecutiva por no ser beneficiaria, ni endosataria del título valor letra de cambio base de la presente acción.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere, que el título valor base de la presente ejecución está a la orden de **COOMULFONCES**, identificada con Nit. **900.767.596-4** y no de **COOMULFONCE**, identificada con Nit. **900.123.215-1**, por lo que se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, por carecer el demandante de legitimación en la causa.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COOMULFONCE, a través de apoderado judicial, contra NUBIA JAIMES VILLABONA y XIOMARA



LIZETH JAIMES VILLABONA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con C.C. No. 1.098.773.338 y portador de la T.P. No. 339.338 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 36** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**

**Firmado Por:**

**Angela Rocio Quiroga Gutierrez**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Santander - Bucaramanga**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58446bcab8fc6e0262f57e260b2c2c2076fe9f8296fa56ff6b22414324d5ef0**

Documento generado en 14/09/2021 05:20:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**